



RESOLUCIÓN N° 0577-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 1293-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor de **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, respecto de un área de **1 007,14 m²**, signada con código interno CVC-TA-HUAC-040-041, ubicada en el sector Inaco, entre las progresivas km 46+395 al km 46+492, lado derecho e izquierdo, distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca y departamento de Ancash (en adelante “el predio”), para ser destinada al proyecto: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44º del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

(Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del D.L n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”¹¹ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del D.L n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 13) de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, se ha declarado de necesidad pública la ejecución de la Infraestructura Vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple – Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca- Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey – Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayoc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 26129-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 24506-2021) presentado el 20 de setiembre de 2021 (folio 1), Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, representado por el entonces Director (e) de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a su favor, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 10);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹² de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹³,

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de setiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2013.

11 Aprobada por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N° 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
 - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
 - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
 - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
 - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02966-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2021 (folios 11 al 16), a través del cual se advirtió entre otros, que: **i)** “el predio” se superpone parcialmente sobre la partida n.º P09092210, inscrita a favor de COFOPRI y anotado con CUS n.º 141342; **ii)** “el predio” se superpone totalmente sobre la Concesión Minera AURA TRES; y, **iii)** la memoria descriptiva no fue suscrita por verificador catastral; **iv)** de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal, se tiene que “el predio” es de naturaleza rustica – rural; sin embargo, ello no coincide con lo señalado en el Informe de Inspección Técnica (expansión urbana y rural); y **v)** no se presentó el plano perimétrico-ubicación en los formatos PDF y DWG-ESRI;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 08811-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 5 de noviembre de 2021 (folios 17 al 19), a fin de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, mediante Oficio n.º 31822-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 29871-2021) presentado el 18 de noviembre de 2021 (folios 20 al 29), “el administrado” realizó el descargo de las observaciones descritas en el Oficio señalado en el considerando precedente; para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Plan de Saneamiento Físico y Legal, en el cual precisó que “el predio” presenta desplazamiento gráfico, en ese sentido, considerando el estudio de bases y documentos técnicos, se concluye que “el predio” recae en zona no inscrita y; por lo tanto, no se encuentra superpuesto parcialmente con la partida n.º P09092210, lo cual concuerda con lo señalado en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado. Asimismo, “el administrado” se acoge al artículo 46º de la Ley 30230, que establece que la información de los planos levantados en campo prevalece sobre la información gráfica obrante en los Registros, ello en concordancia con los supuestos de prevalencia contenidos en el artículo 47º de la citada norma, en consecuencia, se tiene que sobre “el predio” no existe ningún tipo de superposición in situ con predios colindantes y no se está vulnerando derecho de terceros;

10. Que, por otro lado, “el administrado” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal presentado, que “el predio” se superpone totalmente sobre la Concesión Minera AURA TRES, en ese sentido, cabe advertir que, dado que el presente procedimiento busca el registro de la propiedad predial, la identificación de una concesión minera no constituye impedimento para proseguir con la tramitación del mismo, debido a que con esta no se otorgan derechos de propiedad. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que lo señalado en el plan de saneamiento físico legal presentado por “el administrado” tiene la calidad de declaración jurada; por lo que, lo declarado es de su entera responsabilidad;

11. Que, adicionalmente, cabe precisar que “el administrado” también adjuntó los documentos siguientes: **i)** Informe de Inspección Técnica; **ii)** Plano Perimétrico – Ubicación; y, **iii)** Memoria Descriptiva respecto de “el predio”; en ese sentido, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la documentación presentada, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante oficio señalado en el octavo considerando de la presente resolución; por lo que, se emitió el Informe Preliminar n.º 03513-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de diciembre de 2021 (folios 30 y 31) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, siendo posible concluir que se subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

12. Que, cabe señalar que “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 31 de agosto de 2021 (folio 8), elaborado en base al Informe Técnico n.º 004868-2021-Z.R.Nro. VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 27 de agosto de 2021 (folio 9), mediante el cual la Oficina Registral de Chimbote informó que sobre el polígono consultado no existen superposiciones gráficas con predios inscritos y no se encuentra sobre títulos pendientes u observados;

13. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico y Legal de “el predio” (folios 21 al 25), se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral y totalmente desocupado, no presenta edificaciones, ni posesionarios. Por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 26), se tiene que la inspección fue realizada el 30 de junio de 2021, verificándose que “el predio” es de naturaleza rural y a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

14. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º del “Decreto Supremo de la 1192”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

15. Que, el artículo 5 del “Decreto Supremo de la 1192”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado a la ejecución de la infraestructura vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 21 al 25) y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico - Ubicación (folio 27) y la Memoria Descriptiva (folio 28), suscritos y autorizados por verificador catastral, Arq. Sara Rivera Bustamante;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

18. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, el “Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0711-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 del terreno rural con un área de **1 007,14 m²**, signado con código interno CVC-TA-HUAC-040-041, ubicado en el sector Inaco, entre las progresivas km 46+395 al km 46+492, lado derecho e izquierdo, distrito de Huacaschuque, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, a favor de **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC** con la finalidad de destinarlo a la Infraestructura Vial denominada: “Carretera longitudinal de la sierra: Chiple - Cutervo - Cochabamba - Chota - Bambamarca - Hualgayoc - Desvío Yanacocha, Cajabamba - Sausacocha, Huamachuco - Shorey - Santiago de Chuco - Pallasca - Cabana - Tauca, Huallanca - Caraz, Huallanca - La

Unión - Huánuco, Izcuchaca - Mayocc - Huanta Ayacucho - Andahuaylas - Abancay”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provías Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CVC-TA-HUAC 040-041

MEMORIA DESCRIPTIVA

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

PROYECTO "CARRETERA LONGITUDINAL DE LA SIERRA: CHIPLE - CUTERVO - COCHABAMBA - CHOTA - BAMBAMARCA HUALGAYOC - DESVÍO YANACOCCHA, CAJABAMBA - SAUSACOCCHA, HUAMACHUCO - SHOREY - SANTIAGO DE CHUCO - PALLASCA - CABANA - TAUCA, HUALLANCA - CARAZ, HUALLANCA - LA UNIÓN - HUÁNUCO, IZCUCHACA - MAYOCC - HUANTA AYACUCHO - ANDAHUAYLAS - ABANCAY"

1. UBICACIÓN:

Sector : Inaco
U.C : -
Progresivas : 46+395 al 46+492
Lado : Izquierdo - Derecho
Distrito : Huacaschuque
Provincia : Pallasca
Departamento : Ancash

Zonificación: Sin zonificación

2. DENOMINACIÓN DE PREDIO:

CVC- TA-HUAC 040-041

NOMBRE DEL PROPIETARIO:

TERRENO SIN INSCRIPCIÓN REGISTRAL

3. UBICACIÓN GEOGRÁFICA:

El Plano Perimétrico del predio rural, se encuentra ubicado en el, distrito de Huacaschuque, Provincia de Pallasca, Departamento de Ancash.

7. DETALLES TÉCNICOS:

Datum : WGS 84.
Proyección y Zona Geográfica : UTM – Zona 17 Sur

8. ÁREA Y PERÍMETRO DEL PREDIO:

- Área : 1007.14 m² /0.1007 ha
- Perímetro : 222.12 ml

9. LINDEROS Y COLINDANCIAS:

POR EL NORTE: Colinda con la carretera con:

| VERTICE | LADO | DISTANCIA |
|---------|------|-----------|
| A | A-B | 2.95 |
| B | B-C | 6.41 |
| C | C-D | 2.12 |





Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provías Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CVC-TA-HUAC 040-041

POR EL ESTE: Colinda con la carretera con:

| VERTICE | LADO | DISTANCIA |
|---------|------|-----------|
| D | D-E | 7.37 |
| E | E-F | 8.28 |
| F | F-G | 7.59 |
| G | G-H | 7.82 |
| H | H-I | 11.69 |
| I | I-J | 8.58 |
| J | J-K | 8.78 |
| K | K-L | 10.70 |
| L | L-M | 8.63 |
| M | M-N | 9.54 |
| N | N-O | 5.00 |
| O | O-P | 3.31 |
| P | P-Q | 0.95 |
| Q | Q-R | 9.24 |

POR EL OESTE: Colinda con terrenos agrícolas con:

| VERTICE | LADO | DISTANCIA |
|---------|-------|-----------|
| T | T-U | 3.02 |
| U | U-V | 3.99 |
| V | V-W | 4.06 |
| W | W-X | 5.91 |
| X | X-Y | 3.80 |
| Y | Y-Z | 6.97 |
| Z | Z-A1 | 5.83 |
| A1 | A1-B1 | 5.22 |
| B1 | B1-C1 | 6.15 |
| C1 | C1-A | 53.18 |

POR EL SUR: Colinda con la carretera con:

| VERTICE | LADO | DISTANCIA |
|---------|------|-----------|
| R | R-S | 2.33 |
| S | S-T | 2.70 |

**CUADRO DE DATOS TECNICOS
WGS84**

| VERTICE | LADO | DISTANCIA | ANG. INTERNO | ESTE (X) | NORTE (Y) |
|---------|------|-----------|--------------|-------------|--------------|
| A | A-B | 2.95 | 108°55'41" | 829259.9859 | 9080965.7388 |
| B | B-C | 6.41 | 204°17'55" | 829262.4170 | 9080967.4060 |
| C | C-D | 2.12 | 172°7'34" | 829265.7430 | 9080972.8850 |
| D | D-E | 7.37 | 57°51'37" | 829267.0798 | 9080974.5280 |
| E | E-F | 8.28 | 179°31'44" | 829269.4460 | 9080967.5480 |
| F | F-G | 7.59 | 178°43'22" | 829272.0400 | 9080959.6840 |
| G | G-H | 7.82 | 180°46'8" | 829274.2560 | 9080952.4260 |
| H | H-I | 11.69 | 180°20'59" | 829276.6410 | 9080944.9740 |
| I | I-J | 8.58 | 177°28'43" | 829280.2720 | 9080933.8630 |
| J | J-K | 8.78 | 181°11'15" | 829282.5750 | 9080925.6010 |
| K | K-L | 10.70 | 180°18'11" | 829285.1070 | 9080917.1950 |
| L | L-M | 8.63 | 179°9'7" | 829288.2460 | 9080906.9700 |
| M | M-N | 9.54 | 181°14'21" | 829290.6570 | 9080898.6810 |
| N | N-O | 5.00 | 193°24'37" | 829293.5200 | 9080889.5770 |
| O | O-P | 3.31 | 192°50'2" | 829296.0860 | 9080885.2840 |
| P | P-Q | 0.95 | 212°2'21" | 829298.3710 | 9080882.8930 |
| Q | Q-R | 9.24 | 109°35'52" | 829299.2909 | 9080882.6592 |
| R | R-S | 2.33 | 53°23'45" | 829300.1504 | 9080873.4606 |
| S | S-T | 2.70 | 177°5'2" | 829298.1567 | 9080874.6712 |
| T | T-U | 3.02 | 175°31'11" | 829295.9246 | 9080876.1871 |
| U | U-V | 3.99 | 176°1'2" | 829293.5680 | 9080878.0725 |
| V | V-W | 4.06 | 174°48'24" | 829290.6343 | 9080880.7744 |
| W | W-X | 5.91 | 173°48'3" | 829287.9110 | 9080883.7819 |
| X | X-Y | 3.80 | 174°43'22" | 829284.4395 | 9080888.5664 |





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provías Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CVC-TA-HUAC 040-041

| | | | | | |
|-------|-------|--------|------------|-------------|--------------|
| Y | Y-Z | 6.97 | 174°40'50" | 829282.4981 | 9080891.8381 |
| Z | Z-A1 | 5.83 | 175°2'19" | 829279.5111 | 9080898.1383 |
| A1 | A1-B1 | 5.22 | 177°16'2" | 829277.4769 | 9080903.6068 |
| B1 | B1-C1 | 6.15 | 178°12'7" | 829275.8924 | 9080908.5803 |
| C1 | C1-A | 53.18 | 179°38'25" | 829274.2096 | 9080914.4979 |
| TOTAL | | 222.12 | 4860°0'1" | | |

Considerando que las ubicaciones se encuentran desplazados de la base graficas de propiedades de SUNARP, que no coincide con la realidad física, respecto a lo levantado en campo con equipos GPS submétricos. Por lo tanto nos acogemos al artículo 46 de la Ley N° 30230, que establece que la información de los planos LEVANTADOS EN CAMPO PREVALECE sobre la información gráfica obrante en los Registros, que se debe concordar con el literal a y c del artículo 47 de la misma Ley. De la evaluación se ha determinado que el predio, se encuentran en su totalidad en zona no inscrita. No existe ningún tipo de superposición in situ con los predios colindantes, por lo que no se están vulnerando derechos de terceros.

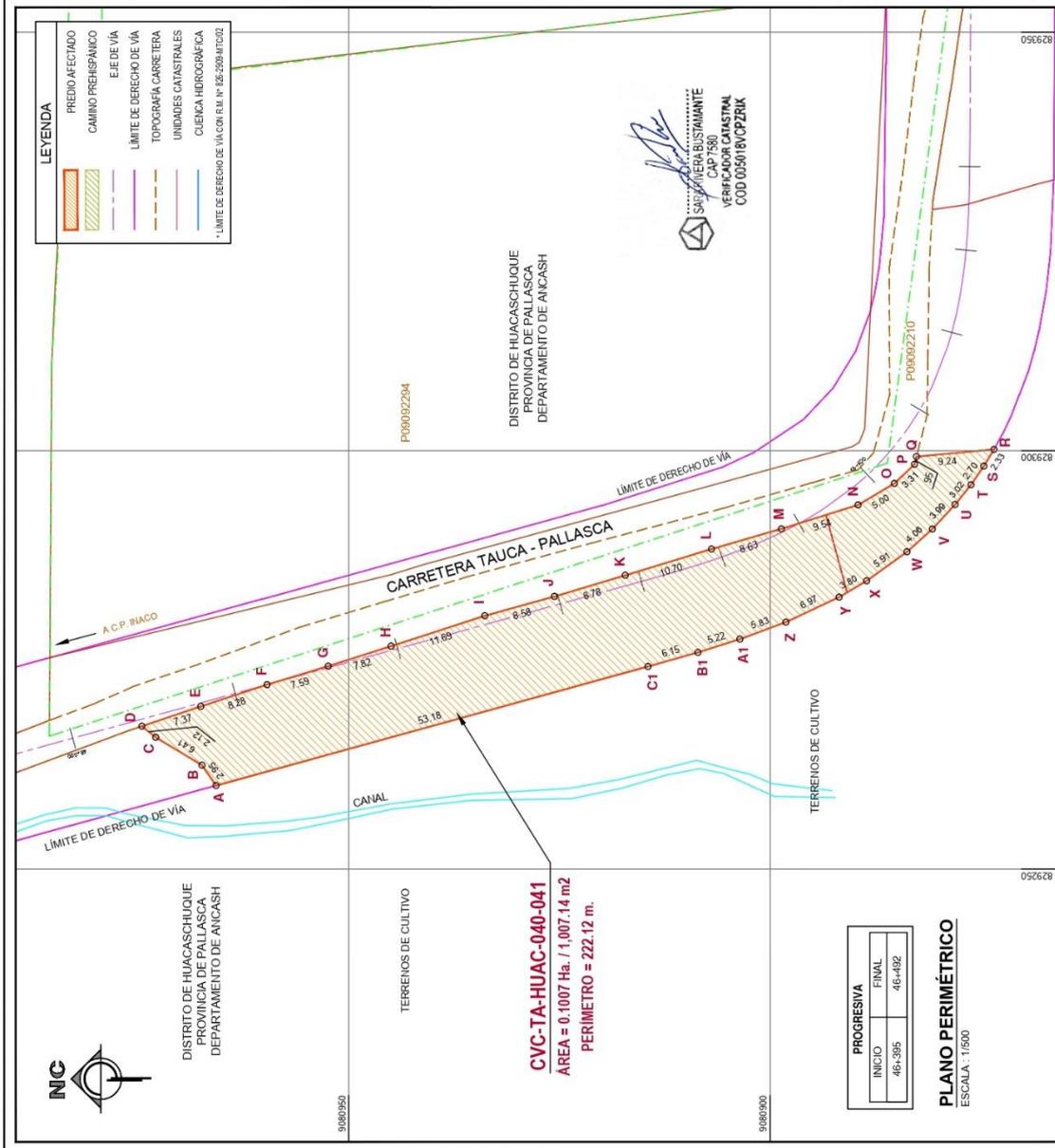
Asimismo, nos acogemos al numeral e) del Artículo 2° del Título I del Decreto Supremo N° 019-2015-VIVIENDA – Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley 30230, Ley que establece medidas Tributarias, simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, indica respecto a la Insuficiencia de Información Técnica registral, lo siguiente: "Es cuando la información técnica obrante en el Registro de Predios no permite determinar gráficamente al predio, de acuerdo a los supuestos de prevalencia previstos en el artículo 47° concordante con el artículo 45° de la Ley, susceptible a ser identificada a través de un levantamiento de sus características físicas en campo, siempre que dicha información reflejada en un plano no afecte derechos de terceros".

OBSERVACIÓN:

Considerando el desplazamiento gráfico, la documentación técnica está conforme lo dispone la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 039-2017-SUNARP/DTR, que aprueba los "Lineamientos que Regulan la Incorporación y Uso de la Cartografía Base para el Acondicionamiento de la Base Gráfica Registral".

Lima, 06 de julio del 2021.

SARA M. VERA BUSTAMANTE
CAP 7586
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRIK



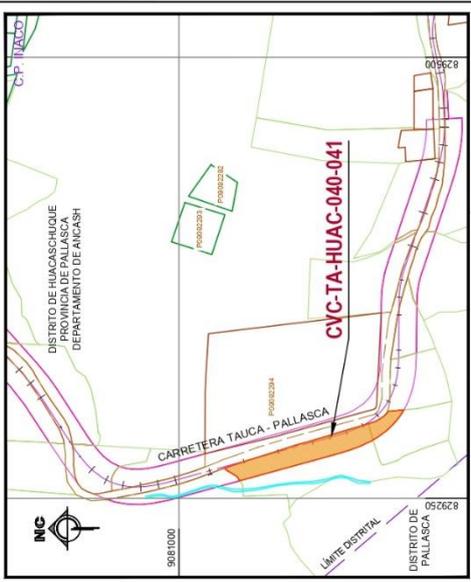
CVC-TA-HUAC-040-041
 AREA = 0.1007 Ha. / 1,007.14 m²
 PERIMETRO = 222.12 m.

| | |
|------------|--------|
| PROGRESIVA | |
| INICIO | FINAL |
| 46-395 | 46-492 |

PLANO PERIMÉTRICO
 ESCALA : 1/500

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

| VERTICE | LADO | DISTANCIA | SISTEMA UTM WGS84 | | | NORTE (Y) | ESTE (X) | NORTE (Y) | ESTE (X) |
|---------|-------|-----------|-------------------|--------------|--------------|-------------|--------------|-----------|----------|
| | | | ANG. INTERNO | ANG. EXTERNO | ANG. EXTERNO | | | | |
| A | A-B | 2.95 | 107°55'41" | 829525.9653 | 9060965.7888 | 829512.7102 | 9081336.0978 | | |
| B | B-C | 6.41 | 204°17'55" | 829682.4170 | 9060967.4060 | 829515.1413 | 9081337.7650 | | |
| C | C-D | 2.12 | 172°7'34" | 829685.7430 | 9060972.8860 | 829518.4673 | 9081343.2440 | | |
| D | D-E | 7.37 | 57°51'37" | 829687.0798 | 9060974.5280 | 829519.8040 | 9081344.8870 | | |
| E | E-F | 8.28 | 179°31'44" | 829689.4460 | 9060967.5480 | 829522.1703 | 9081337.9071 | | |
| F | F-G | 7.59 | 178°43'22" | 829672.0400 | 9060959.6640 | 829524.7643 | 9081330.0431 | | |
| G | G-H | 7.82 | 180°46'6" | 829674.2560 | 9060952.4260 | 829526.9803 | 9081332.7851 | | |
| H | H-I | 11.69 | 180°20'59" | 829676.6410 | 9060944.9740 | 829529.3654 | 9081315.3331 | | |
| I | I-J | 8.58 | 177°28'63" | 829680.2720 | 9060933.8630 | 829532.9964 | 9081304.2221 | | |
| J | J-K | 8.78 | 181°11'15" | 829682.5750 | 9060925.6010 | 829535.2995 | 9081295.9601 | | |
| K | K-L | 10.70 | 180°18'11" | 829685.1070 | 9060917.1960 | 829537.8315 | 9081287.5541 | | |
| L | L-M | 8.63 | 179°57'7" | 829686.2460 | 9060906.9700 | 829540.3706 | 9081277.3291 | | |
| M | M-N | 9.84 | 181°14'21" | 829687.6570 | 9060896.6510 | 829543.3816 | 9081266.0401 | | |
| N | N-O | 5.00 | 182°45'37" | 829688.3630 | 9060889.9170 | 829546.4105 | 9081254.1410 | | |
| O | O-P | 3.85 | 174°43'27" | 829689.3710 | 9060883.6500 | 829549.4107 | 9081243.1336 | | |
| P | P-Q | 9.35 | 212°72'41" | 829690.3710 | 9060880.8500 | 829552.4827 | 9081232.5255 | | |
| Q | Q-R | 9.34 | 169°55'57" | 829691.2039 | 9060882.6582 | 829555.5227 | 9081222.1972 | | |
| R | R-S | 2.33 | 157°23'45" | 829691.1534 | 9060874.4606 | 829558.5752 | 9081213.8198 | | |
| S | S-T | 2.70 | 175°52'2" | 829691.1567 | 9060876.6712 | 829561.6814 | 9081204.0304 | | |
| T | T-U | 3.02 | 175°31'11" | 829691.1567 | 9060876.1971 | 829564.6443 | 9081194.5463 | | |
| U | U-V | 4.06 | 174°48'24" | 829691.1567 | 9060878.0725 | 829567.6237 | 9081184.4317 | | |
| V | V-W | 4.66 | 174°48'24" | 829691.1567 | 9060880.7444 | 829570.6031 | 9081174.3171 | | |
| W | W-X | 5.91 | 174°48'23" | 829691.1567 | 9060883.7819 | 829573.5825 | 9081164.2025 | | |
| X | X-Y | 3.80 | 174°43'27" | 829691.1567 | 9060886.5664 | 829576.5619 | 9081154.0915 | | |
| Y | Y-Z | 6.97 | 174°40'50" | 829691.1567 | 9060891.8381 | 829579.5413 | 9081144.0005 | | |
| Z | Z-A1 | 5.83 | 175°2'19" | 829691.1567 | 9060896.1383 | 829582.5207 | 9081134.0005 | | |
| A1 | A1-B1 | 5.22 | 177°16'2" | 829691.1567 | 9060903.6668 | 829585.5001 | 9081124.0005 | | |
| B1 | B1-C1 | 6.15 | 178°12'7" | 829691.1567 | 9060906.5803 | 829588.4795 | 9081114.0005 | | |
| C1 | C1-A | 53.18 | 179°38'35" | 829691.1567 | 9060914.4979 | 829591.4582 | 9081104.0005 | | |
| TOTAL | | 222.12 | 4680'01" | | | | | | |



PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL

SECCION: INMACO DATUM: WGS84 CODIGO DE AFINICION: PRIMERA DE DOMINIO
 DEPARTAMENTO: ANCASH PROTECCION: UTM Nº DE PLANO: 01
 PROVINCIAS: PALLASCA
 DISTRITO: HUACACHOQUE
 ZONA: 17 SUR ESCALA: 1/500 FECHA: AGOSTO 2021 LAM I DE 1

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES

PERÚ